



EXP. N.º 3691-2004-AA/TC  
LIMA  
ADLER BELZU REYES GARCÍA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Rioja, al 12 de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Adler Belzu Reyes García contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 205, su fecha 2 de julio de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de abril de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Marina de Guerra del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 101-2003-MGP/DP, de fecha 17 de marzo de 2003, que le denegó la asignación de combustible y chofer correspondiente al grado de Capitán de Navío, establecida por el artículo 10º, inciso i), del Decreto Ley N.º 19846 modificado por la Ley N.º 24640; y que, en consecuencia, se ordene el pago del beneficio reclamado y los devengados generados a la fecha. Manifiesta que pasó a la situación de retiro por la causal de renovación con el grado de Capitán de Fragata cuando se encontraba inscrito en el Cuadro de Méritos para el ascenso, razón por la cual le corresponden los mencionados beneficios, equivalentes a los del grado inmediato superior (Capitán de Navío).

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos a la Marina de Guerra del Perú propone la excepción de caducidad, y contesta la demanda manifestando que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional del recurrente, pues éste ostenta el grado de Capitán de Fragata en retiro, por lo que no tiene derecho a recibir los beneficios no pensionables correspondientes al grado de Capitán de Navío en actividad.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 9 de junio de 2003, declaró fundada la excepción de caducidad deducida e improcedente la demanda, por haber transcurrido más de 60 días desde el acto lesivo a la fecha de interposición de su demanda.

La recurrida revocó la apelada y reformándola declaró infundadas la excepción de caducidad y la demanda, por considerar que el demandante impugna una resolución de fecha 17 de marzo de 2003 y a la fecha de interposición de su demanda el 7 de abril de 2003 no ha transcurrido el plazo que señala el artículo 37º de la Ley 23506 y en cuanto al fondo, no le corresponde percibir los beneficios económicos por conceptos de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

combustible y servicios de chofer correspondientes al grado de Capitán de Navío, porque dichos beneficios no tienen carácter pensionable.

### FUNDAMENTOS

1. Con relación a la excepción de caducidad, y debido a la naturaleza del derecho cuya vulneración se alega, este Colegiado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en el sentido que no es deducible en este tipo de procesos porque los actos que constituyen la afectación de derechos son continuados, resultando de aplicación el segundo párrafo del artículo 26° de la Ley N.° 25398.
2. El actor demanda que se incluya en el pago de su pensión mensual de Capitán de Fragata, en situación de retiro, los beneficios económicos por conceptos de combustible y servicio de chofer que corresponden al grado de Capitán de Navío, conforme al artículo 10°, inciso i), del Decreto Ley N.° 19846, modificado por la Ley N.° 24640.
3. El Régimen de Pensiones Militar-Policial, regulado por el Decreto Ley N.° 19846, modificado por la Ley N.° 24640, establece los goces que corresponden al personal que pasa a la situación de retiro, en función al tiempo de servicios, la ininterrupción de los mismos, y la inscripción en el cuadro de mérito para el ascenso. Conforme a ello, se otorga pensiones de acuerdo a la remuneración pensionable correspondiente y, adicionalmente, beneficios y otros goces no pensionables.
4. Respecto al pase a retiro por la causal de "Renovación de Cuadros", el inciso g) del artículo 10° del Decreto Ley señala que la pensión que corresponde será incrementada con el 14% de la remuneración básica respectiva; y, si se está inscrito en el cuadro de mérito para el ascenso, se tendrá derecho a percibir como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en situación de actividad.  
Adicionalmente, en el segundo párrafo final del mismo artículo se precisa que: "Cuando el personal que pasa a la situación de retiro se encuentra comprendido en dos o más de los incisos anteriores, le será de aplicación únicamente el inciso que le otorga mayores beneficios, siendo procedente adicionar los beneficios que conceden los incisos h) e i) si fuera el caso".
5. El inciso i) del artículo 10° del referido Decreto Ley, especifica que se tendrá derecho a los beneficios y otros goces no pensionables acordados a los de igual grado en situación de actividad, si se pasa a la situación de retiro con 30 o más años de servicios o por límite de edad, en ambos casos, con servicios ininterrumpidos, o por renovación.

Por consiguiente, la norma dispone que, en estos casos, los beneficios y goces no pensionables, correspondan a los percibidos por el personal en actividad del grado efectivo ostentado por el pensionista a la fecha de su pase al retiro, dado que la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pensión concedida en el grado inmediato superior, es sólo un beneficio económico al retirado, que no implica en modo alguno un ascenso.

6. En el presente caso, consta de la Resolución Directoral N.º 0043-2003 MGP/DAP, del 17 de enero de 2003, y de la Resolución Directoral N.º 101-2003-MGP/DP, del 17 de marzo de 2003, obrantes a fojas 8 y 14 respectivamente, que al demandante se le otorgó, conforme a ley, una pensión de retiro renovable equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables del grado inmediato superior, pues se encontraba en el Cuadro de Méritos de Ascenso, y las no pensionables de su grado, lo que significa que el recurrente viene percibiendo una pensión de retiro equivalente a la del grado de Capitán de Navío, y los beneficios no pensionables conforme al grado que ostentaba a la fecha de su cese, esto es, el de Capitán de Fragata, razón por la cual la demanda debe desestimarse.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)